

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00541-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL.
Demandado: YEISON AGUILERA AGUILERA y OTRO.

ANTECEDENTES

Por secretaria se requirió al apoderado judicial de la parte actora a través del sistema siglo XIX para que aportara recibo original de los gastos del proceso dado que el mismo no obra en el expediente.

El expediente ingresó con informe secretarial informando que a la fecha la parte actora no ha cumplido con lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

REQUIERASE al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, dé cumplimiento a lo ordenado en providencia del **28 de noviembre de 2016**, ordinal quinto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda como lo dispone el artículo 178 del C.P.A.C.A

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

22 JUL. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 010
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00323-00
Medio de Control: EJECUTIVO.
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS
PUBLICOS “UAESP”
Demandado: SOCIEDAD CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS
DOÑA JUANA S.A CGR DOÑA JUANA S.A ESP.

ANTECEDENTES

1. En providencia del **3 de febrero de 2020**, se libró mandamiento ejecutivo contra el Centro de Gerenciamiento de Residuos de Doña Juana S.A ESP para iniciar la ejecución inmediata de la obligación de hacer previstas en el laudo arbitral del 27 de septiembre de 2018 aclarado en auto del 10 de octubre de 2018 (Fls.414-416).
2. La parte actora mediante escrito radicado el 7 de febrero de 2020, solicitó el retiro de la demanda. (Fl.419).

• **DE LA SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA.**

Para resolver la solicitud de retiro, es sustancial considerar lo regulado por el artículo 174 del CPACA que señala:

(...) “El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”

En el presente caso, observa el despacho que no se ha realizado ninguna de las actuaciones señaladas en la norma anteriormente citada, razón por la cual es procedente aceptar el retiro de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos “UAESP” a través de su apoderado judicial, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

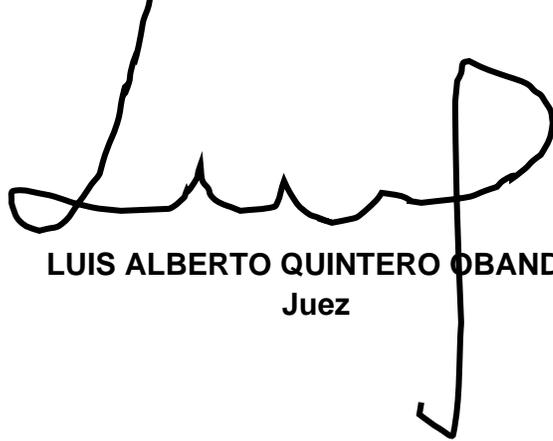
REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00323-00

Medio de Control: EJECUTIVO.

Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS "UAESP"

SEGUNDO: Por secretaria devuélvase al apoderado de la parte actora o a su autorizado, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



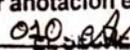
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

22 JUL. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 010 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00355-00
PROCESO: REPARACION DIRECTA.
Demandante: EDUARDO YESID SALDAÑA AVILA y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto datado el **3 febrero de 2020**, se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad. Tal providencia se notificó por estado el 4 de febrero de la misma anualidad. (Fls.54-55)
2. El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito presentado el **7 de febrero de 2020**, interpone recurso de apelación en contra el auto que rechazó la demanda (Fl.58-62)

CONSIDERACIONES

Observa el despacho, que en el expediente obra escrito mediante el cual se presenta recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto que rechaza la demanda, el respecto el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“(…) Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables los siguientes autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.

1. El que rechace la demanda

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

“…”

(…) **El recurso de apelación se concederá en efecto suspensivo**” (subrayado por el despacho)

Es de precisar que la providencia impugnada es el auto proferido el **3 de febrero de 2020**, mediante el cual se rechazó la demanda por operar el fenómeno de la caducidad, en ese orden, el recurso precedente es el de apelación.

Respecto a la procedencia del recurso el art. 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, (...)

2. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.**

3. **Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”**

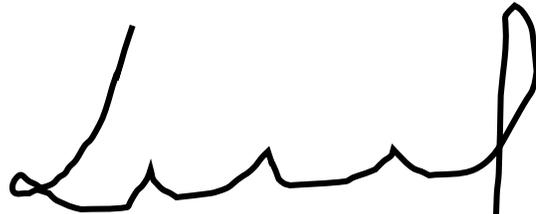
Conforme a la norma citada, observa el Despacho que en el presente caso el término establecido era de **3 días**, los cuales se contaba a partir del día siguiente a la notificación por estado, es decir, que la oportunidad para haber interponer el recurso de apelación era hasta el día **7 de febrero de 2020**, luego teniendo en cuenta que fue presentado en ese mismo día, se entiende que fue interpuesto dentro del término legal.

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra el auto datado el 3 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ**

AS

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

22 JUL. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 010.00
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00368-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANA MARÍA MEZA JARABA Y JAIME RAFAEL RUIZ JARABA.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto: CONCEDE APELACIÓN.

1. Mediante auto del 17 de febrero de 2.020, se rechazó la demanda interpuesta por la señora Ana María Meza Jaraba y Jaime Rafael Ruiz Jaraba contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

La anterior providencia fue notificada por Estado el 18 de febrero de 2.020 y a través de correo electrónico de la parte demandante con fecha del 17 de febrero de 2.020.

2. Inconforme con la anterior decisión, con escrito presentado el **21 de febrero de 2.020**, la parte actora interpuso recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

En cuanto al trámite y oportunidad del recurso de apelación contra autos, los artículos 243 y 244 del CPACA, establecen lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda

(...)”.

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

Se tiene entonces que el auto proferido el 17 de febrero de 2.020, se notificó por estado el 18 de febrero de 2.020, por lo que el término de 3 días para la interposición del recurso debe empezar a contarse a partir del día siguiente, desde el 19 hasta el 21 de febrero de 2.020.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00368-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Ana María Meza Jaraba y Jaime Rafael Ruiz Jaraba.
Concede apelación

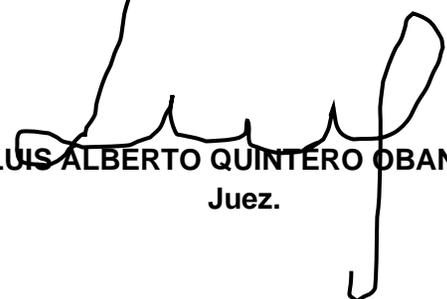
Comoquiera que el recurso de apelación se interpuso el 21 de febrero de 2.020, se tiene que se presentó dentro del término para ello, por lo que se concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte actora ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C,**

RESUELVE

CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 17 de febrero de 2.020, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

22 JUL. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 010
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

Bogotá D.C, veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00380 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Ejecutado: HOSPIMEDICS S.A.
Asunto: NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
AUTO No. 4

Mediante escrito separado, La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD**, por medio de apoderado judicial llama en garantía a **CHUBB DE COLOMBIA – COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, en virtud de la Póliza de cumplimiento No. 43286971 y sus anexos dentro del contrato de compraventa No. 07-2-20088-15 de 2.015 suscrito entre la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y la sociedad Hospimedics S.A.

Al respecto, el Despacho considera que comoquiera que no se libraría mandamiento de pago en favor de la ejecutante de conformidad con las consideraciones contenidas en el auto que niega mandamiento, por sustracción de materia no hay lugar a conceder el llamamiento en garantía solicitado, por lo que se **DISPONE**:

NEGAR la solicitud de llamamiento en garantía elevado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD** frente a **CHUBB DE COLOMBIA – COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

22 JUL. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 010
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C, veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00380 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Ejecutado: HOSPIMEDICS S.A.
Asunto: NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
AUTO No. 3

Mediante escrito separado, La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD**, por medio de apoderado judicial llama en garantía a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA**, en virtud de la Póliza de cumplimiento No. 31GU106988 y sus anexos dentro del contrato de compraventa No. 07-2-20128-14 de 2.014 suscrito entre la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y la sociedad Hospimedics S.A.

Al respecto, el Despacho considera que comoquiera que no se libraría mandamiento de pago en favor la parte ejecutante, de conformidad con las consideraciones contenidas en el auto que niega mandamiento de pago, por sustracción de materia no hay lugar a conceder el llamamiento en garantía solicitado, por lo que se **DISPONE:**

NEGAR la solicitud de llamamiento en garantía elevado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD** frente a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

22 JUL. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 010.011
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C, veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020)

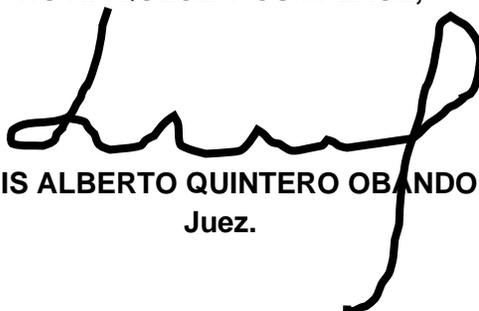
REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00380 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Ejecutado: HOSPIMEDICS S.A.
Asunto: NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
AUTO No. 5

Mediante escrito separado, La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD**, por medio de apoderado judicial llama en garantía a la **COMPAÑÍA MUNDIAL SE SEGUROS S.A.**, en virtud de la Póliza de cumplimiento No. 100030407 y sus anexos dentro del contrato de compraventa No. 07-2-20129-13 de 2.013 suscrito entre la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y la sociedad Hospimedics S.A.

Al respecto, el Despacho considera que comoquiera que no se libraría mandamiento de pago en favor de la ejecutante de conformidad con las consideraciones contenidas en el auto que niega mandamiento de pago, por sustracción de materia no hay lugar a conceder el llamamiento en garantía solicitado, por lo que se **DISPONE:**

NEGAR la solicitud de llamamiento en garantía elevado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD** frente a la **COMPAÑÍA MUNDIAL SE SEGUROS S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

22 JUL. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 010 EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C, veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00380 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Ejecutado: HOSPIMEDICS S.A.
Asunto: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO No. 1

I. ANTECEDENTES

1. La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD**, por medio de apoderado judicial y en ejercicio de la acción ejecutiva radicada el **19 de diciembre de 2019**, solicita que se libere mandamiento de pago en su favor y en contra la sociedad **HOSPIMEDICS S.A.** por lo siguiente:

“2. PRETENSIONES.

*2.1. Con relación al contrato No. 07-2-20129-13 de 2013, y conforme a las obligaciones contractuales pactadas según las cuales el contratista debió haber realizado tres mantenimientos preventivos por año a los equipos adquiridos por la Dirección de Sanidad, y teniendo en cuenta lo informado por el Supervisor del Contrato, solicito muy respetuosamente, se ordene al Contratista HOSPIMEDICS S. A., **la devolución de la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA y CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$186.737.775,00), correspondientes a los mantenimientos no realizados durante las vigencias 2014 a 2018.***

2.1.1. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene entonces librar mandamiento de pago en contra de HOSPIMEDICS S.A. y a favor de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, por las siguientes sumas de dinero:

2.1.2. La suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA y CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$186'737.775,00), por concepto de tasación de los perjuicios, cifra que fue estimada por el Supervisor del Contrato, tal como se evidencia en el oficio No. S-2019-046715 DISAN AGESA - GRUSE 29.25 del 01 de agosto de 2019.

2.1.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, calculados a una tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, de acuerdo con lo normado en el artículo 4º, numeral 8º, inciso segundo de la Ley 80 de 1993, así:

a. Para los mantenimientos correspondientes a la vigencia 2014, a partir del 01 de enero de 2015, hasta la fecha efectiva de pago total de la obligación.

b. Para los mantenimientos correspondientes a la vigencia 2015, a partir del 01 de enero de 2016, hasta la fecha efectiva de pago total de la obligación.

c. Para los mantenimientos correspondientes a la vigencia 2017, a partir del 01 de enero de 2018, hasta la fecha efectiva de pago total de la obligación.

d. Para los mantenimientos correspondientes a la vigencia 2018, a partir del 01 de enero de 2019, hasta la fecha efectiva de pago total de la obligación.

REFERENCIA: **11001 33 43 065 2019 00380 00**
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad

e. Para los mantenimientos correspondientes a la vigencia 2019, hasta la fecha efectiva de pago total de la obligación.

2.2. Que en cumplimiento de las obligaciones adquiridas con la suscripción y ejecución del Contrato No. 07-2-20128-14 de 2014, realice los 76 mantenimientos preventivos incumplidos, a cada uno de los equipos objeto del contrato y de acuerdo con el informe presentado por la Supervisión del Contrato (Numerales 1.2.11, 1.2.12 Y 1.2.17 del acápite de los Hechos), en las condiciones pactadas, es decir, tres mantenimientos por año, correspondientes a las vigencias 2015,2016,2017,2018,2019 y los demás que se llegaren a causar durante el transcurso del presente proceso ejecutivo.

2.2.1. Que en caso de que no se conceda la pretensión anterior, se ordene entonces librar Mandamiento de pago en contra de HOSPIMEDICS S. A. y a favor de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, por las siguientes sumas de dinero:

2.2.2. la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$131'272.297), por concepto de tasación de los perjuicios, cifra que fue estimada por el supervisor del contrato tal como se evidencia en el oficio No. S-2019-053009-DISAN del 22 de agosto de 2019.

2.2.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero calculados a una tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, de acuerdo con lo normado en el artículo 4, numeral 8, inciso segundo de la Ley 80 de 1,993, así:

a) Para los mantenimientos correspondientes a la vigencia 2014, a partir del 01 de enero de 2015, hasta la fecha efectiva de pago total de la obligación.

b) Para los mantenimientos correspondientes a la vigencia 2015, a partir del 01 de enero de 2016, hasta la fecha efectiva de pago total de la obligación.

c) Para los mantenimientos correspondientes a la vigencia 2016, a partir del 1 de enero de 2017, hasta la fecha efectiva de pago total de la obligación.

d) Para los mantenimientos correspondientes a la vigencia 2017, a partir del 1 de enero de 2018, hasta la fecha efectiva de pago total de la obligación.

e) Para los mantenimientos correspondientes a la vigencia 2018, a partir del 1 de enero de 2019, hasta la fecha efectiva de pago total de la obligación.

f) Para los mantenimientos correspondientes a la vigencia 2019, a partir del 1 de enero de 2019, hasta la fecha efectiva de pago total de la obligación.

2.3. Que en cumplimiento de las obligaciones adquiridas con la suscripción y ejecución del contrato No. 07-2-20083-15 de 2015, realice los 7 mantenimientos preventivos incumplidos al equipo objeto del contrato y de acuerdo con el informe presentado por la supervisión del contrato (numerales 1.3.9, 1.3.10 y 1.3.17 del acápite de los hechos), en las condiciones pactadas, es decir, tres mantenimientos por año, correspondientes a las vigencias 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y los demás que se llegaren a causar durante el transcurso del presente proceso ejecutivo.

2.3.1. Que en caso de que no se conceda la pretensión anterior, se ordene entonces librar mandamiento de pago en contra de HOSPIMEDICS S.A., y a favor de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, por las siguientes sumas de dinero:

2.3.2. La suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$9'577.988), por concepto de tasación de los perjuicios, cifra que fue estimada por el Supervisor del Contrato, tal como se evidencia en el oficio No. S-2019-051523-DISAN del 16 de agosto de 2019.

2.2.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, calculados a una tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, de acuerdo con lo normado en el artículo 4, numeral 8, inciso segundo de la Ley 80 de 1.993, así:

a) Para los mantenimientos correspondientes a la vigencia 2014, a partir del 01 de enero de 2015, hasta la fecha efectiva de pago total de la obligación.

b) Para los mantenimientos correspondientes a la vigencia 2015, a partir del 01 de enero de 2016, hasta la fecha efectiva de pago total de la obligación.

REFERENCIA: **11001 33 43 065 2019 00380 00**
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad

- c) Para los mantenimientos correspondientes a la vigencia 2016, a partir del 1 de enero de 2017, hasta la fecha efectiva de pago total de la obligación.
- d) Para los mantenimientos correspondientes a la vigencia 2017, a partir del 1 de enero de 2018, hasta la fecha efectiva de pago total de la obligación.
- e) Para los mantenimientos correspondientes a la vigencia 2018, a partir del 1 de enero de 2019, hasta la fecha efectiva de pago total de la obligación.
- f) Para los mantenimientos correspondientes a la vigencia 2019, a partir del 1 de enero de 2019, hasta la fecha efectiva de pago total de la obligación.

2.4. Que se condene a la sociedad HOSPIMEDICS S.A, al pago de las costas y gastos procesales, así como de las agencias en derecho, conforme a la liquidación que su respetado Despacho establezca.

3. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Es procedente la acumulación de pretensiones contenidas en este escrito de demanda, teniendo en cuenta que si bien se trata de tres contratos distintos, en ellos existe identidad de las partes demandante y demandado, versan sobre obligaciones contractuales de la misma naturaleza y las pretensiones son igualmente de la misma naturaleza, cumpliendo así los presupuestos legales contenidos en el artículo 88 del Código General del Proceso, pues el Juez Administrativo es competente para conocer del presente trámite; las pretensiones no se excluyen entre si y todas se tramitan por el mismo procedimiento”.

Como fundamentos de hecho de las pretensiones, el Despacho las resume de la siguiente manera.

1) En relación con el contrato número 07-2-20129-13 de 2.013.

- Que el 26 de octubre de 2.013, se suscribió el contrato **07-2-20129-13 de 2.013**, entre la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y la sociedad Hospimedics S.A., cuyo objeto fue la adquisición de equipos médicos, instrumental quirúrgico y equipo industrial de apoyo para la clínica regional de occidente, por un valor de \$385'259.200 y un plazo de ejecución inicial de tres meses, contados a partir de la fecha de la carta de inicio de ejecución.
- Que el contrato **07-2-20129-13 de 2.013** fue amparado con la póliza de cumplimiento número 21-44-101179630 y sus anexos, expedida el 3 de septiembre de 2.013, por la aseguradora Mundial de Seguros S.A.
- Que la ejecución del contrato inició el 6 de septiembre de 2.013, mediante la carta de inicio No. S-2013-045173/ARAFI – GRUCO.
- Que el 13 de septiembre de 2.013, se suscribió la adición No. 001 de 2.013 al contrato **07-2-20129-13 de 2.013**, por una suma de \$57'164.800 pesos, por lo que el valor total del contrato ascendió a la suma de \$442'424.000.
- Que mediante la modificación No. 001 de 2.013, se modificó el contrato **07-2-20129-13 de 2.013**, en cuanto a su forma de pago, plazo de ejecución (06 de mayo de 2.014), sitio de entrega de los elementos y condiciones técnicas adicionales.
- Que el 23 de diciembre de 2.013, se suscribió la modificación No. 002 de 2.013 al contrato **07-2-20129-13 de 2.013**, para lo cual se modificó el anexo No. 1 del contrato y su forma de pago.

REFERENCIA: **11001 33 43 065 2019 00380 00**
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad

- Que mediante la modificación No. 003 del 5 de mayo 2.014, se decidió modificar de nuevo el contrato **07-2-20129-13 de 2.013**, que entre otras modificaciones se modificó el plazo de ejecución, hasta el 30 de septiembre de 2.014.

- Que mediante acta de liquidación bilateral del contrato **07-2-20129-13 de 2.013**, suscrita el 1º de junio de 2.015 por las partes se declararon a paz y salvo por todo concepto, *“de manera recíproca, con ocasión del cumplimiento total y de las obligaciones asumidas por la ejecución del citado contrato”*.

- Que con ocasión del contrato **07-2-20129-13 de 2.013**, se pactaron una serie de obligaciones que fueron aceptadas por el contratista -Hospimedics S.A., desde el momento de la presentación de la oferta -07 de junio de 2.013-.

- Que el valor del contrato, es decir los \$442'424.000, incluyó no solo, el valor de los equipos entregados, sino también los costos asociados a los mantenimientos preventivos programados (3 por año) y lo correctivos que hubiesen requerido los equipos, durante el período de garantía pactado que fue de 5 años, contados a partir del 6 de mayo de 2.014, de acuerdo con lo pactado en la modificación No. 003 de 2.014.

- Que mediante el oficio No. S-2019-002053/SUDIR-AGESA-29.25 del 18 de enero de 2.019, la jefatura del área de gestión en servicios en salud de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional en calidad de supervisora del contrato **07-2-20129-13 de 2.013**, requirió a la sociedad Hospimedics S.A., el cumplimiento de la garantía del contrato frente a los mantenimientos preventivos dejados de ejecutar durante las vigencias 2.014, 2.015, 2.016, 2.017 y 2.018.

- Que una vez conocido el informe de supervisión, la directora de sanidad, mediante el oficio No. S-2019-011699-DISAN- ASJUR 3.1 del 7 de marzo de 2.019, requirió al representante legal de Hospimedics S.A., para lo cual se solicitó respuesta sobre el cumplimiento de los mantenimientos anuales pactados para los años 2.014-2.018, en cumplimiento del **“subnumeral 11, numeral 3 del título “CONDICIONES TÉCNICAS ADICIONES” del anexo No. 2 del contrato suscrito...”**.

Que ese mismo documentos fue radicado con copia a la compañía de seguros en su condición de garante de las obligaciones contractuales asumidas por Hospimedics S.A., la cual guardó silencio y a la Superintendencia de Industria y Comercio, quien respondió que es un asunto que no es de su competencia, por tratarse de un tema de carácter contractual.

- Que mediante oficio No. S-2019-045225-DISAN del 26 de julio de 2.019, el subdirector de sanidad solicitó al supervisor del contrato, la tasación de los perjuicios ocasionados durante el tiempo que no se hicieron los mantenimientos preventivos.

- Que a través del oficio No. S-2019-046715-DISAN del 1 de agosto de 2.019 el supervisor del contrato **07-2-20129-13 de 2.013**, informó que la tasación de los perjuicios generados a la entidad por parte de la empresa Hospimedics S.A., *“debido a los mantenimientos preventivos dejados de realizar durante la ejecución del contrato asciende a la suma de \$186'737.775”*.

2) En relación con el contrato número 07-2-20128-14 de 2.014.

- Que el 17 de octubre de 2.014, se suscribió el contrato **07-2-20128-14 de 2.014**, entre la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y la sociedad Hospimedics S.A., cuyo objeto fue la adquisición de equipos médicos, instrumental quirúrgico y equipo industrial de apoyo para

REFERENCIA: **11001 33 43 065 2019 00380 00**
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad

los establecimientos de sanidad de la Policía del ámbito nacional, por un valor de \$2.019'096.000 y un plazo de ejecución inicial hasta el 31 de diciembre de 2.014, contados a partir de la fecha de la carta de inicio de ejecución.

- Que el contrato **07-2-20128-14 de 2.014** fue amparado con la póliza de cumplimiento número 31GU106988 y sus anexos, expedida el 21 de octubre de 2.014, por la aseguradora Fianzas S.A.

- Que la ejecución del contrato inició el 27 de octubre de 2.014, mediante la carta de inicio No. S-2014-016602/ARAFI-GRUCO.

- Que el 20 de noviembre de 2.014, se suscribió la adición No. 001 de 2.014 al contrato **07-2-20128-14 de 2.014**, por una suma de \$752'840.000 pesos, por lo que el valor total del contrato ascendió a la suma de \$2.771'936.000.

- Que mediante la modificación No. 001 de 2.014, se modificó el contrato **07-2-20128-14 de 2.014**, en cuanto a su forma de pago, plazo de ejecución (30 de julio de 2.015), sitio de entrega de los elementos y cantidades.

- Que el 30 de julio de 2.015, se suscribió la modificación No. 002 de 2.015 al contrato **07-2-20128-14 de 2.014**, para lo cual se modificó el plazo de ejecución hasta el 30 de noviembre de 2.015.

- Que mediante acta de liquidación bilateral del contrato **07-2-20128-14 de 2.014**, suscrita el 30 de noviembre de 2.016 por las partes se declararon a paz y salvo por todo concepto, *“de manera recíproca, con ocasión del cumplimiento total y de las obligaciones asumidas por la ejecución del citado contrato”*.

- Que con ocasión del contrato **07-2-20128-14 de 2.014**, se pactaron una serie de obligaciones que fueron aceptadas por el contratista -Hospimedics S.A., desde el momento de la presentación de la oferta -25 de junio de 2.014-.

- Que el valor del contrato, es decir los \$2.771'936.000, incluyó no solo, el valor de los equipos entregados, sino también los costos asociados a los mantenimientos preventivos programados (3 por año) y lo correctivos que hubiesen requerido los equipos, durante el período de garantía pactado que fue de 5 años, contados a partir de la entrega de los equipos, una vez se suscribió la carta de inicio de ejecución del contrato.

- Que mediante el oficio No. S-2019-002053/SUDIR-AGESA-29.25 del 18 de enero de 2.019, la jefatura del área de gestión en servicios en salud de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional en calidad de supervisora del contrato **07-2-20128-14 de 2.014**, requirió a la sociedad Hospimedics S.A., el cumplimiento de la garantía del contrato frente a los mantenimientos preventivos dejados de ejecutar durante las vigencias 2.015, 2.016, 2.017 y 2.018.

- Que según oficios del 20 y 22 de febrero de 2.019, la sociedad Hospimedics S.A., dio respuesta en el sentido de informar que dejaron de hacer algunos mantenimientos debido al largo período de garantía extendida de 5 años.

- Que una vez conocido el informe de supervisión, la directora de sanidad, mediante el oficio No. S-2019-013876-DISAN- ASJUR 3.1 del 18 de marzo de 2.019, requirió al representante legal de Hospimedics S.A., para lo cual se solicitó respuesta sobre el cumplimiento de los mantenimientos anuales pactados para los años 2.015-2.018, en cumplimiento del *“numeral*

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00380 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad

10 del subtítulo CONDICIONES TECNICAS ADICIONES del anexo No. 2 del contrato suscrito...".

- Que ese mismo documentos fue radicado con copia a la compañía de seguros - Aseguradora de Fianzas S.A., en su condición de garante de las obligaciones contractuales asumidas por Hospimedics S.A., la cual guardó silencio y a la Superintendencia de Industria y Comercio, quien respondió que es un asunto que no es de su competencia, por tratarse de un tema de carácter contractual.

- Que mediante oficio No. S-2019-045228-DISAN del 29 de julio de 2.019, el subdirector de sanidad solicitó al supervisor del contrato, la tasación de los perjuicios ocasionados durante el tiempo que no se hicieron los mantenimientos preventivos.

- Que a través del oficio No. S-2019-053009-DISAN del 22 de agosto de 2.019 el supervisor del contrato **07-2-20128-14 de 2.014**, informó que la tasación de los perjuicios generados a la entidad por parte de la empresa Hospimedics S.A., *"debido a los mantenimientos preventivos dejados de realizar durante la ejecución del contrato asciende a la suma de \$28'733.964"*.

3) En relación con el contrato número 07-2-20088-15 de 2.015.

- Que el 21 de agosto de 2.015, se suscribió el contrato **07-2-20088-15 de 2.015**, entre la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y la sociedad Hospimedics S.A., cuyo objeto fue la adquisición de equipos médicos, instrumental quirúrgico y equipo industrial de apoyo para los establecimientos de sanidad de la Policía del ámbito nacional, por un valor de \$359'600.000 y un plazo de ejecución inicial de 90 días, contados a partir de la fecha de la carta de inicio de ejecución.

- Que el contrato **07-2-20088-15 de 2.015** fue amparado con la póliza de cumplimiento número 43286971 y sus anexos, expedida el 31 de agosto de 2.015, por la aseguradora Chubb de Colombia compañía de seguros.

- Que la ejecución del contrato inició el 08 de septiembre de 2.015, mediante la carta de inicio No. S-2015-076734/ARAFI-GRUCO.

- Que el 23 de noviembre de 2.014, se suscribió la modificación No. 001 de 2.015 al contrato **07-2-20088-15 de 2.015**, en la cual se modificó la cláusula décima quinta *"mecanismos de cobertura del riesgo a cargo del contratista"*.

- Que mediante acta de liquidación bilateral del contrato **07-2-20088-15 de 2.015**, suscrita el 13 de octubre de 2.016 por las partes se declararon a paz y salvo por todo concepto, *"de manera recíproca, con ocasión del cumplimiento total y de las obligaciones asumidas por la ejecución del citado contrato"*.

- Que con ocasión del contrato **07-2-20088-15 de 2.015**, se pactaron una serie de obligaciones que fueron aceptadas por el contratista -Hospimedics S.A., desde el momento de la presentación de la oferta -27 de mayo de 2.015-.

- Que el valor del contrato, es decir los \$359.600.000, incluyó no solo, el valor de los equipos entregados, sino también los costos asociados a los mantenimientos preventivos programados (3 por año) y lo correctivos que hubiesen requerido los equipos, durante el período de garantía pactado que fue de 6 años, contados a partir de la entrega de los equipos, una vez se suscribió la carta de inicio de ejecución del contrato.

REFERENCIA: **11001 33 43 065 2019 00380 00**
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad

- Que mediante el oficio No. S-2019-002053/SUDIR-AGESA-29.25 del 18 de enero de 2.019, la jefatura del área de gestión en servicios en salud de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional en calidad de supervisora del contrato **07-2-20088-15 de 2.015**, requirió a la sociedad Hospimedics S.A., el cumplimiento de la garantía del contrato frente a los mantenimientos preventivos dejados de ejecutar durante las vigencias 2.016, 2.017 y 2.018.

- Que según oficios del 20 y 22 de febrero de 2.019, la sociedad Hospimedics S.A., dio respuesta en el sentido de informar que dejaron de hacer algunos mantenimientos debido al largo período de garantía extendida de 5 años.

- Que una vez conocido el informe de supervisión, la directora de sanidad, mediante el oficio No. S-2019-013871-DISAN- ASJUR 3.1 del 18 de marzo de 2.019, requirió al representante legal de Hospimedics S.A., para lo cual se solicitó respuesta sobre el cumplimiento de los mantenimientos anuales pactados para los años 2.016-2.018, en cumplimiento del *“numeral 12 del subtítulo CONDICIONES TECNICAS ADICIONES del anexo No. 2 del contrato suscrito...”*.

Que ese mismo documento fue radicado con copia a la compañía de seguros Chubb de Colombia Compañía de Seguros, en su condición de garante de las obligaciones contractuales asumidas por Hospimedics S.A., la cual guardó silencio y a la Superintendencia de Industria y Comercio, quien respondió que es un asunto que no es de su competencia, por tratarse de un tema de carácter contractual.

- Que mediante oficio No. S-2019-050582-DISAN del 29 de julio de 2.019, el subdirector de sanidad solicitó al supervisor del contrato, la tasación de los perjuicios ocasionados durante el tiempo que no se hicieron los mantenimientos preventivos.

- Que a través del oficio No. S-2019-051523-DISAN del 16 de agosto de 2.019 el supervisor del contrato **07-2-20088-15 de 2.015**, informó que la tasación de los perjuicios generados a la entidad por parte de la empresa Hospimedics S.A., *“debido a los mantenimientos preventivos dejados de realizar durante la ejecución del contrato asciende a la suma de \$9’577.988”*.

- Finalmente añadió que conforme a los anteriores contratos, a los informes del supervisor relacionados contenidos en el oficio No. S-2019-005640-DISAN AGESA -GRUSE 29.25 de fecha 25 de enero de 2019, comunicación oficial No. S-2019-046715- DISAN AGESA - GRUSE 29.25 de fecha 1 de agosto de 2019, oficio No. S-2019-053009- DISAN AGESA - GRUSE 29.25 de fecha 22 de agosto de 2019 y No. S-2019-051523- DISAN AGESA - GRUSE 29.25 de fecha 16 de agosto de 2019 y a los requerimientos efectuados por la Dirección de Sanidad a Hospimedics S.A., que constan en los oficios Nos. S-2019-011699-DISAN ASJUR 3.1 del 7 de marzo de 2.019, S-2019-013876-DISAN ASJUR 3.1 del 18 de marzo de 2.019 y S-2019-013871-DISAN ASJUR 3.1 del 18 de marzo de 2.019, conforman un título ejecutivo que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo en contra de Hospimedics S.A.

PRUEBAS APORTADAS CON LA DEMANDA

DEL CONTRATO 07-2-20129-13 de 2013 (Fols. 13-19).

1) Certificado de existencia y representación legal de Hospimedics (Fols. 2-11).

2) Modificación del contrato No. 003 de 2.014 al contrato **07-2-20129-13 de 2013**.

REFERENCIA: **11001 33 43 065 2019 00380 00**
 Medio de Control: EJECUTIVO
 Ejecutante: Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad

3) Oficio No. S-2019-002053/SUDIR-AGESA-29.25 del 18 de enero de 2.019 (Fols. 225-229).

4) Oficio No. S-2019-005640-DISAN AGESA -GRUSE 29.25 de fecha 25 de enero de 2019 (Fols. 231-235).

5) Oficio No. S-2019-011699-DISAN- ASJUR 3.1 del 7 de marzo de 2.019 (Fols. 237-238).

6) Acta de liquidación bilateral al contrato 07-2-20129 de 2013 del 1º de junio de 2.015 (Fols. 99-109).

7) Comunicación oficial No. S-2019-046715- DISAN AGESA -GRUSE 29.25 de fecha 1 de agosto de 2019 (Fols. 339-340).

DEL CONTRATO 07-2-20128-14 DE 2014 (Fols. 341 a 348).

8) Oficio No. S-2019-011699-DISAN ASJUR 3.1 del 7 de marzo de 2.019 (Fols. 237-238).

9) Oficio S-2019-013876-DISAN ASJUR 3.1 del 18 de marzo de 2.019 (Fols. 863-864).

10) Oficio S-2019-013871-DISAN ASJUR 3.1 del 18 de marzo de 2.019 (Fols. 541-542).

11) Oficio No. S-2019-051523- DISAN AGESA -GRUSE 29.25 de fecha 16 de agosto de 2019 (Fols. 605-606).

12) Oficio No. S-2019-053009- DISAN AGESA -GRUSE 29.25 de fecha 22 de agosto de 2019 (Fols. 937-938).

13) Oficio S-2014-16602/ARAFI-GRUCO del 27 de octubre de 2014 (Fols. 367).

14) Acta de liquidación bilateral del 30 de noviembre de 2.016 (Fols. 401-410).

DEL CONTRATO 07-2-20088-15 de 2.015 (Fols. 953-960).

- Acta de liquidación bilateral del contrato con fecha del 13 de octubre de 2.016 (Fols. 465-472).

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativa.

1.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos **ejecutivos**, cuando **la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (...)” (Subrayado y negrillas del Despacho).

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00380 00
 Medio de Control: EJECUTIVO
 Ejecutante: Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad

Comoquiera que el monto solicitado en la demanda es de **\$327'588.060**, suma que es inferior a 1.500 SMLMV, el Despacho es competente para conocer del presente asunto.

1.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:(...)

2. En los **contractuales y en los ejecutivos** originados en contratos estatales se determinará por el **lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato**. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.
 (...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

De la revisión hecha a los 3 contratos, se pudo evidenciar que se estableció como domicilio contractual el Distrito Capital de Bogotá, por lo que éste Despacho es competente por el factor territorial para conocer del asunto.

2. Del Título Ejecutivo.

El Consejo de Estado sobre las generalidades del proceso ejecutivo, las características y requisitos del título ejecutivo, dispuso:

(...) B. Generalidades del proceso ejecutivo:
El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.(...)

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

1. Título ejecutivo

(...)
Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento **en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.**

(...)
 Por **expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título**. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta” (2).

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

² Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00380 00
 Medio de Control: EJECUTIVO
 Ejecutante: Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad

*La obligación es **clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.***

*La obligación **es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.** Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento³.” (Negrillas y Subrayado por el Despacho).*

Adicionalmente, es pertinente mencionar que si no se cuenta con un título ejecutivo no puede instaurarse un proceso de esta naturaleza, como tampoco pretender un mandamiento de pago. Así las cosas, quien pretenda hacer efectiva una obligación debe demostrar su existencia, exigibilidad y liquidez con absoluta claridad, porque, de no ser así, las pretensiones del demandante deberán tramitarse siguiendo las previsiones del juicio ordinario mediante el cual se busca determinar los sujetos activo y pasivo de la obligación, su monto, al igual que su exigibilidad, antes de ejecutarla.

Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera ponente: Stella Conto Díaz del Castillo en sentencia de 28 de febrero de dos mil trece (2013) Radicación No. 05001-23-25-000-2010-01313-01(45236) señala:

“La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.” (Subrayado por el Despacho).

El artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite al Código General del Proceso y artículos 422 y siguientes en lo relacionado con el proceso ejecutivo disponen:

***“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.** Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía. (...)”*

***“Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos **que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*

³ Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ en auto de 5 de octubre de 2000, Expediente 16868.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00380 00
 Medio de Control: EJECUTIVO
 Ejecutante: Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala qué documentos constituyen título ejecutivo en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.** Negritas y subraya fuera del texto)*

En el presente asunto, el título ejecutivo lo constituyen los contratos **1) 07-2-20129-13 de 2.013, 2) 07-2-20128-14 de 2.014 y 3) 07-2-20088-15 de 2.015**, con sus adiciones y/o modificaciones, actas de liquidación bilateral y los oficios Nos. S-2019-005640-DISAN AGESA -GRUSE 29.25 del 25 de enero de 2019, comunicación oficial No. S-2019-046715-DISAN AGESA -GRUSE 29.25 del 1 de agosto de 2019, oficio No. S-2019-053009- DISAN AGESA -GRUSE 29.25 del 22 de agosto de 2019 y No. S-2019-051523- DISAN AGESA -GRUSE 29.25 del 16 de agosto de 2019; los oficios Nos. S-2019-011699-DISAN ASJUR 3.1 del 7 de marzo de 2.019, S-2019-013876-DISAN ASJUR 3.1 del 18 de marzo de 2.019 y S-2019-013871-DISAN ASJUR 3.1 del 18 de marzo de 2.019.

3. Caducidad.

Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte ejecutante.

La letra K del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2.011, en cuanto a la oportunidad para presentar la demanda en las acciones ejecutivas, establece lo siguiente:

*k) **Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;***

En el presente asunto, procedería el Despacho a contabilizar la caducidad de la acción a partir de la fecha del acta de liquidación bilateral de cada uno de los contratos, sin embargo, como la parte ejecutante manifiesta que la conformación del título se da a partir de los oficios proferidos con posterioridad a dicha acta, se debe entonces determinar cuál fue el último oficio proferido dentro de cada uno de los contratos que dio lugar a la tasación de los perjuicios dentro del trámite administrativo de reclamo de la garantía y a partir de allí, empezar a contabilizarse el término de caducidad.

Así pues, pasa el Despacho a revisar el término de caducidad respecto de cada uno de los contratos.

1) Contrato No. 07-2-20129-13 de 2.013.

Se aportó el oficio No. S-2019-046715-DISAN del **1 de agosto de 2.019**, por medio del cual el Supervisor del Contrato tasó los perjuicios generados a la entidad por parte de la

REFERENCIA: **11001 33 43 065 2019 00380 00**
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad

sociedad HOSPIMEDICS S.A., como consecuencia de los mantenimientos preventivos dejados de realizar durante la ejecución del contrato, por un valor total de **\$186'737.775**, suma que se acompasa con la primera pretensión de la demanda.

En ese sentido, el término de caducidad que establece la letra K del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2.011, empieza a correr a partir del 2 de agosto de 2.019, hasta el 2 de agosto de 2.024 y comoquiera que la demanda se presentó el 19 de diciembre de 2.019, se tiene que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

2) Contrato No. 07-2-20128-14 de 2.014.

Se aportó el oficio No. S-2019-053009-DISAN del **22 de agosto de 2.019**, por medio del cual el Supervisor del Contrato tasó los perjuicios generados a la entidad por parte de la sociedad HOSPIMEDICS S.A., como consecuencia de los mantenimientos preventivos dejados de realizar durante la ejecución del contrato, por un valor total de **\$131'272.297**, suma que se acompasa con la segunda pretensión de la demanda.

En ese sentido, el término de caducidad que establece la letra K del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2.011, empieza a correr a partir del **23 de agosto de 2.019**, hasta el **23 de agosto de 2.024** y comoquiera que la demanda se presentó el 19 de diciembre de 2.019, se tiene que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

3) Contrato No. 07-2-20088-15 de 2.015.

Se aportó el oficio No. S-2019-051523-DISAN del **16 de agosto de 2.019**, por medio del cual el Supervisor del Contrato tasó los perjuicios generados a la entidad por parte de la sociedad HOSPIMEDICS S.A., como consecuencia de los mantenimientos preventivos dejados de realizar durante la ejecución del contrato, por un valor total de **\$9'577.988**, suma que se acompasa con la tercera pretensión de la demanda.

En ese sentido, el término de caducidad que establece la letra K del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2.011, empieza a correr a partir del **17 de agosto de 2.019**, hasta el **17 de agosto de 2.024** y comoquiera que la demanda se presentó el 19 de diciembre de 2.019, se tiene que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

4. Caso concreto

En el asunto *sub judice* la parte ejecutante, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD**, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de la sociedad **HOSPIMEDICS S.A.**, por las sumas de dineros correspondientes a los montos de **1) \$186'737.775**, **2) \$131'272.297** y **3) \$9'577.988**, con los intereses moratorios de cada suma, a juicio del actor, producto de la tasación de los perjuicios realizada por el supervisor de los contratos que dan cuenta de los mantenimientos preventivos dejados de realizar por la entidad ejecutada durante la ejecución de cada uno de los contratos.

Por su parte, solicitó como pretensiones la **obligación de hacer** consistente en la realización de tres mantenimientos preventivos por año a los equipos adquiridos conforme a las obligaciones contractuales que se pactaron según las cuales el contratista debió haber realizado tres mantenimientos preventivos por año a los equipos adquiridos por la Dirección de Sanidad y teniendo en cuenta lo informado por el Supervisor del Contrato.

REFERENCIA: **11001 33 43 065 2019 00380 00**
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad

La suma sobre la cual se pretende que se libre mandamiento de pago en relación con el primer contrato, corresponde, según criterio del ejecutante a la tasación de los perjuicios que fue estimada por el Supervisor del Contrato de conformidad con el oficio No. S-2019-046715 DISAN AGESA - GRUSE 29.25 del 01 de agosto de 2019.

Observa el Despacho que en efecto se aportó el oficio No. S-2019-046715 DISAN AGESA - GRUSE 29.25 del 01 de agosto de 2019, según el cual se informó al Director de Sanidad encargado del Grupo Red de Servicios de la Dirección de Sanidad sobre una cotización de unos elementos tales como desfibrilador y monitor Fetal el cual arrojó una suma de \$186'737.775, suma respecto de la cual pretende la parte ejecutante se le reintegre por vía ejecutiva.

De igual manera se aportó la modificación No. 003 de 2.014 realizada al contrato No. **07-2-20129-13 de 2.013**, por medio de la cual se incluyeron los costos asociados a los mantenimientos preventivos programados; el oficio No. S-2019-002053/SUDIR-AGESA-29.25 del 18 de enero de 2.019, por medio del cual se requirió a la contratista para que diera cumplimiento a la garantía del contrato por el incumplimiento al mantenimiento de las máquinas por los años 2.014 a 2.018; el oficio No. S-2019-005640-DISAN AGESA -GRUSE 29.25 de fecha 25 de enero de 2019, por medio del cual se informó a la Dirección de Sanidad sobre los mantenimientos preventivos realizados durante los años 2.013 a 2.015, no se cumplieron en su totalidad con cada uno de los contratos.

Que ante el incumplimiento de la garantía del contrato **07-2-20129-13 de 2.013**, mediante el oficio No. S-2019-011699-DISAN- ASJUR 3.1 del 7 de marzo de 2.019, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, requirió a Hospimedics S.A., para que le informara sobre el cumplimiento a la garantía del contrato y que ante la respuesta dada por el contratista se emitió finalmente el S-2019-046715- DISAN AGESA -GRUSE 29.25 de fecha 1 de agosto de 2019, con el que se pretende configurar la obligación de hacer por parte de la sociedad respecto de la cual se pretende su ejecución.

Ahora bien, en relación con los contratos Nos. **07-2-20128-14 de 2.014** y **07-2-20088-15 de 2.015**, las pretensiones son similares en el sentido que se realicen los mantenimientos preventivos por año a los equipos adquiridos conforme a las obligaciones contractuales que se pactaron y teniendo en cuenta lo informado por el Supervisor del Contrato. Que en caso de que no se acceda a las pretensiones relacionadas con las obligaciones de hacer, se acceda a librar mandamiento de pago de conformidad con los oficios Nos. S-2019-053009-DISAN del 22 de agosto de 2019 y S-2019-051523-DISAN del 16 de agosto de 2019, según los cuales se tasaron los perjuicios por parte del Supervisor del Contrato.

De la revisión hecha a cada uno de los contratos aportados, así como de sus modificaciones y oficios emitidos con posterioridad a la fecha terminación según actas de liquidación bilateral, encuentra el Despacho que la acción ejecutiva instaurada por Dirección de Sanidad de la Policía Nacional no es la adecuada para reclamar, tanto las obligaciones de hacer derivada del presunto incumplimiento en relación con la garantía de mantenimiento respecto de los equipos médicos e instrumental quirúrgico dentro de cada uno de los contratos, como tampoco de los montos reclamados como tasación de perjuicios informados por el Supervisor del Contrato.

Para ello, el Despacho se remite al artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual:

*“Artículo 141. Controversias Contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, **que***

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00380 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad

se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, **que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas**. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley

(...)” (Se destaca por el Despacho).

De conformidad con lo anterior, el Despacho encuentra que las pretensiones invocadas por la parte ejecutante están encaminadas a un incumplimiento contractual que pudo haber iniciado a través del medio de control de controversias contractuales, pues del análisis realizado por el Despacho de cada uno de los contratos, así como de la tasación se perjuicios relacionadas por el Supervisor del Contrato, se infiere que la inconformidad indicada frente a cada uno de ellos pudo haberse ventilado bajo dicho medio de control.

Por los mismos argumentos, resulta lógico concluir que al no contar el Despacho con una decisión emitida dentro de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que dé cuenta de las obligaciones de la sociedad Hispidemics S.A. frente a la Dirección de Sanidad – Policía Nacional, resulta claro que no se presentan los requisitos del título ejecutivo para que proceda el mandamiento de pago, en cuanto a que no se encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Así las cosas, el Despacho negará librar el mandamiento de pago solicitado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD**, en contra de la sociedad **HOSPIMEDICS S.A**, por las obligaciones de hacer y la reclamación dineraria respecto de los contratos **07-2-20129-13 de 2.013, 07-2-20128-14 de 2.014 y 07-2-20088-15 de 2.015**.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

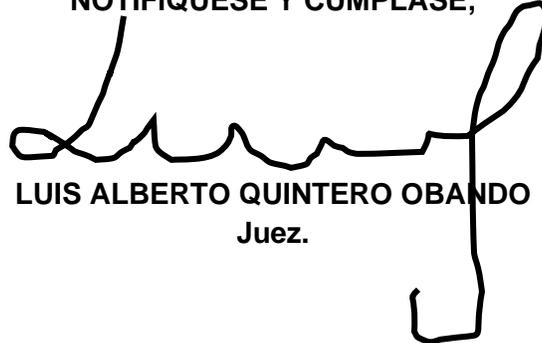
PRIMERO: NO librar el mandamiento de pago solicitado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD**, en contra de la sociedad **HOSPIMEDICS S.A** por las obligaciones de hacer y la reclamación dineraria respecto de los contratos **07-2-20129-13 de 2.013, 07-2-20128-14 de 2.014 y 07-2-20088-15 de 2.015**.

SEGUNDO: En firme la decisión devuélvase al interesado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00380 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor Ricardo Duarte Arguello, identificado con CC. 79.268.093 y T.P 51.037 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD**, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

22 JUL. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 010
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C, veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020)

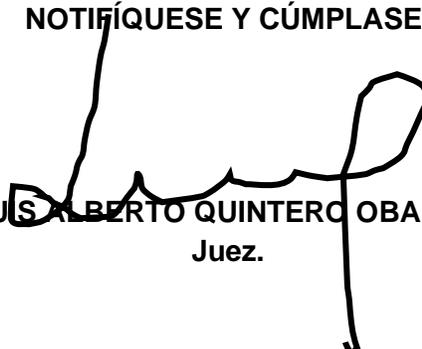
REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00380 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Ejecutado: HOSPIMEDICS S.A.
Asunto: NIEGA MEDIDAS CAUTELARES
AUTO No. 2

Mediante escrito separado, La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD**, por medio de apoderado judicial solicita se decreten medidas cautelares relacionadas con el embargo y secuestro de los bienes que tenga en su patrimonio la sociedad Hospimedics S.A; se oficie a la Superintendencia Financiera, con el fin de establecer las cuentas bancarias y depósitos que se encuentren a nombre de la sociedad para el embargo y secuestro de los dineros; el embargo preventivo de bienes muebles y enseres de la sociedad ubicados en la calle No. 118 – 60 de la ciudad de Bogotá, así como el embargo de toda la facturación que emita hasta por la cuantía de las pretensiones, incluidos los intereses.

Al respecto, el Despacho considera que comoquiera que no se librará mandamiento de pago en favor de conformidad con las consideraciones contenidas en el auto que niega mandamiento de pago, por sustracción de materia no hay lugar a conceder las medidas cautelares solicitadas, por lo que se **DISPONE:**

NEGAR las medidas cautelares solicitadas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD** en contra de la sociedad **HOSPIMEDICS S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

22 JUL. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 010.04
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00381-00
PROCESO: REPARACION DIRECTA.
Demandante: FREDY CONTRERAS y OTROS.
Demandado: DISTRITO CAPITAL – ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION y OTROS.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto datado el **10 febrero de 2020**, se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad. Tal providencia se notificó por estado el 11 de febrero de la misma anualidad. (Fl.283)
2. El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito presentado el **12 de febrero de 2020**, interpone recurso de apelación en contra el auto que rechazó la demanda (Fl.286-292).

CONSIDERACIONES

Observa el despacho, que en el expediente obra escrito mediante el cual se presenta recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto que rechaza la demanda, el respecto el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“(…) Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables los siguientes autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.

1. El que rechace la demanda

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

“…”

(…) **El recurso de apelación se concederá en efecto suspensivo**” (subrayado por el despacho)

Es de precisar que la providencia impugnada es el auto proferido el **10 de febrero de 2020**, mediante el cual se rechazó la demanda por operar el fenómeno de la caducidad, en ese orden, el recurso precedente es el de apelación.

Respecto a la procedencia del recurso el art. 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, (...)

2. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.**

3. **Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”**

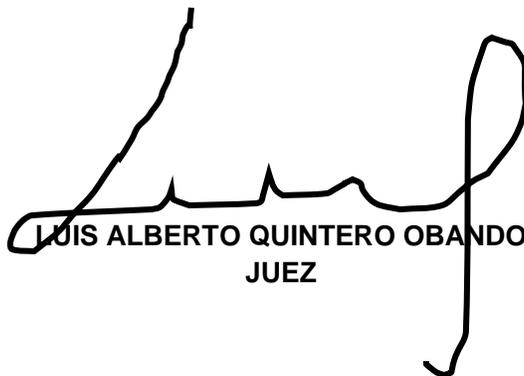
Conforme a la norma citada, observa el Despacho que en el presente caso el término establecido era de **3 días**, los cuales se contaba a partir del día siguiente a la notificación por estado, es decir, que la oportunidad para haber interponer el recurso de apelación era hasta el día **14 de febrero de 2020**, luego teniendo en cuenta que fue presentado el **12 de febrero** de la misma anualidad, se entiende que fue interpuesto dentro del término legal.

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra el auto datado el 10 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

22 JUL. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estado

No. 010
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00004-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JORGE ADRIÁN ÁVILA GALARZA Y OTROS.
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTRO.
Asunto: CONCEDE APELACIÓN.

1. Mediante auto del 17 de febrero de 2.020, se rechazó la demanda interpuesta por los señores Jorge Adrián Ávila Galarza, Sandra Lucía Ávila Galarza, Mery Galarza de Ávila, Manuel Esteban Ávila y Yurany Andrea Estevez Ávila, contra la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Clínica San José de Cúcuta S.A., al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

La anterior providencia fue notificada por Estado el 18 de febrero de 2.020 y a través de correo electrónico de la parte demandante con fecha del 17 de febrero de 2.020.

2. Inconforme con la anterior decisión, con escrito presentado el **21 de febrero de 2.020**, la parte actora interpuso recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

En cuanto al trámite y oportunidad del recurso de apelación contra autos, los artículos 243 y 244 del CPACA, establecen lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda

(...)”.

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

Se tiene entonces que el auto proferido el 17 de febrero de 2.020, se notificó por estado el 18 de febrero de 2.020, por lo que el término de 3 días para la interposición del recurso

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00004-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Jorge Adrián Ávila Galarza y otros

debe empezar a contarse a partir del día siguiente, desde el 19 hasta el 21 de febrero de 2.020.

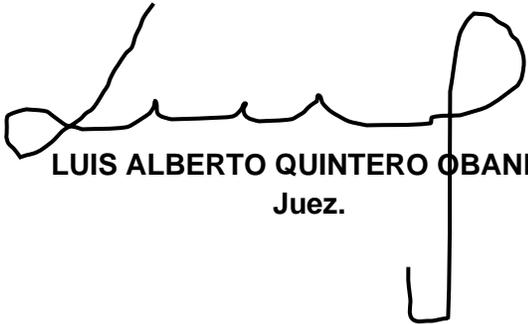
Comoquiera que el recurso de apelación se interpuso el 21 de febrero de 2.020, se tiene que se presentó dentro del término para ello, por lo que se concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte actora ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C,**

RESUELVE

CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 17 de febrero de 2.020, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

22 JUL. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 010.001
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 # 43-91 Sede Judicial del CAN

Bogotá D.C, veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00006-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANGELICA BERNAL CUCAITA Y RUBEN ANDRÉS RAMIREZ OCAMPO.
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E Y HOSPITAL MEISSEN E.S.E.
Asunto: INADMITE DEMANDA

Comoquiera que la presente demanda no reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como el Decreto 820 del 4 de junio de 2.020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho— se inadmitirá para que se corrijan los siguientes defectos:

1. Se allegue prueba de la existencia de unión marital de hecho entre los señores Angélica Bernal Cucaita y Rubén Andrés Ramírez Ocampo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 54 de 1.990¹.
2. **Requerir** a la apoderada judicial de la parte actora para que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 registre y/o actualice su cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en su gestión ante este Despacho judicial.
- 3.- **Requerir** a la parte actora para que indique las direcciones de correos electrónicos y abonados telefónicos de celular de las personas respecto de las cuales solicita el interrogatorio de parte y los testimonios.
- 4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la parte actora deberá enviar copia de la demanda y de sus anexos en medio electrónico a la entidad demandada, para lo cual deberá allegar a este Despacho constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Se le advierte a la parte demandante que deberá remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ Se advierte que la copia del acta de declaración juramentada suscrita el 2 de abril de 2.014 ante la Notaría 50 del Círculo de Bogotá no se tendrá en cuenta para estos efectos.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00006-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: Angelica Bernal Cucaita y Rubén Andrés Ramírez Ocampo

Se le advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Se advierte que la subsanación deberá realizarse en documentos PDF a efectos de crear el expediente digital.

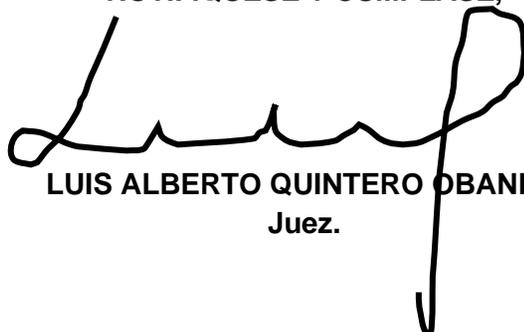
En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C., DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por los señores **Angelica Bernal Cucaita y Rubén Andrés Ramírez Ocampo**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E Y HOSPITAL MEISSEN E.S.E.**, para que subsane defectos de los que adolece la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de 10 días siguientes a la notificación por estado para que subsane la demanda, de acuerdo con lo indicado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora Nancy Alejandra Vera Guzmán, identificada con CC. 1.018.464.418, y T.P. 291.627 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de los señores Angelica Bernal Cucaita y Rubén Andrés Ramírez Ocampo, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

22 JUL. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 010.61
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00013-00
PROCESO: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MIRIAM NELLY FERNANDEZ y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y OTRO.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto datado el **17 febrero de 2020**, se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad. Tal providencia se notificó por estado el 18 de febrero de la misma anualidad. (Fls.177-178)
2. El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito presentado el **21 de febrero de 2020**, interpone recurso de apelación en contra el auto que rechazó la demanda (Fls.181- 186).

CONSIDERACIONES

Observa el despacho, que en el expediente obra escrito mediante el cual se presenta recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto que rechaza la demanda, el respecto el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“(…) Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables los siguientes autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.

1. El que rechace la demanda

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

“…”

(…) **El recurso de apelación se concederá en efecto suspensivo**” (subrayado por el despacho)

Es de precisar que la providencia impugnada es el auto proferido el **17 de febrero de 2020**, mediante el cual se rechazó la demanda por operar el fenómeno de la caducidad, en ese orden, el recurso precedente es el de apelación.

Respecto a la procedencia del recurso el art. 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, (...)

2. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.**

3. **Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”**

Conforme a la norma citada, observa el Despacho que en el presente caso el término establecido era de **3 días**, los cuales se contaba a partir del día siguiente a la notificación por estado, es decir, que la oportunidad para haber interponer el recurso de apelación era hasta el día **21 de febrero de 2020**, luego teniendo en cuenta que fue presentado ese mismo día, se entiende que fue interpuesto dentro del término legal.

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra el auto datado el 17 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

22 JUL. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estado

No. 010
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00020-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUCILA CHICA TOBICAMA Y OTROS.
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
Asunto: CONCEDE APELACIÓN.

1. Mediante auto del 17 de febrero de 2.020, se rechazó la demanda interpuesta por las señoras Lucila Chica Tobicama, Kerly Tatiana Maigara Chica, Kelly Tatiana Palacios Medina y Luisa Johana Palacios Medina contra el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

La anterior providencia fue notificada por Estado el 18 de febrero de 2.020 y a través de correo electrónico de la parte demandante con fecha del 17 de febrero de 2.020.

2. Inconforme con la anterior decisión, con escrito presentado el **21 de febrero de 2.020**, la parte actora interpuso recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

En cuanto al trámite y oportunidad del recurso de apelación contra autos, los artículos 243 y 244 del CPACA, establecen lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda

(...)”.

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

Se tiene entonces que el auto proferido el 17 de febrero de 2.020, se notificó por estado el 18 de febrero de 2.020, por lo que el término de 3 días para la interposición del recurso debe empezar a contarse a partir del día siguiente, desde el 19 hasta el 21 de febrero de 2.020.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00020-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Lucila Chica Tobicama y otros.

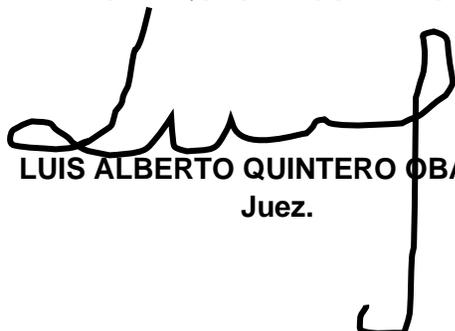
Comoquiera que el recurso de apelación se interpuso el 21 de febrero de 2.020¹, se tiene que se presentó dentro del término para ello, por lo que se concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte actora ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C,**

RESUELVE

CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 17 de febrero de 2.020, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

22 JUL. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 010.61
EL SECRETARIO

¹ Según se desprende de la página web de consulta de procesos de la Rama Judicial.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 # 43-91 Sede Judicial del CAN

Bogotá D.C, veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00034-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANA BEATRIZ CUERVO GUERRERO Y OTROS
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
Asunto: INADMITE DEMANDA

Comoquiera que la presente demanda no reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como el Decreto 820 del 4 de junio de 2.020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho— se inadmitirá para que se corrijan los siguientes defectos:

1. Requerir a la parte actora para que se aporte copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento del señor **Jorge Eduardo Santiesteban Vanegas**, quien acude en calidad de padre y representante legal de los menores Dylan Andrey Santiesteban Estrada y Justin Eduardo Santiesteban Estrada y/o para que aporte prueba que indique la calidad en la que asiste al presente asunto.

2. Requerir a la parte actora para que aporte Historia Clínica de Cindy Yazmid Estrada Cuervo No. 1030605443 en las que se evidencie las atenciones recibidas en los Hospitales Meissen y el Tunal.

3.- Requerir al apoderado judicial de la parte actora para que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 registre y/o actualice su cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en su gestión ante este Despacho judicial.

4.- Requerir a la parte actora para que indique las direcciones de correos electrónicos y abonados telefónicos de celular de las personas respecto de las cuales solicita los testimonios.

5.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la parte actora deberá enviar copia de la demanda y de sus anexos en medio electrónico a la entidad demandada, para lo cual deberá allegar a este Despacho constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Se le advierte a la parte demandante que deberá remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00034-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: Ana Beatriz Cuervo Guerrero y otros.

Se le advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Se advierte que la subsanación deberá realizarse en documentos PDF a efectos de crear el expediente digital.

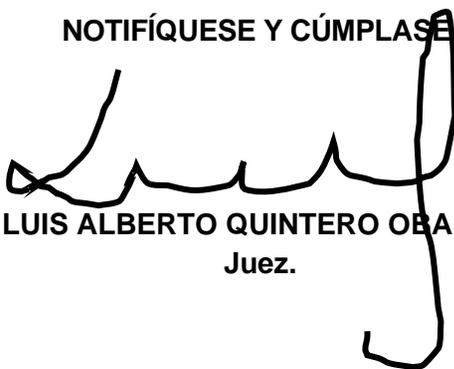
En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C., DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por los señores **Ana Beatriz Cuervo Guerrero y otros**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**, para que subsane defectos de los que adolece la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de 10 días siguientes a la notificación por estado para que subsane la demanda, de acuerdo con lo indicado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor Gabriel Roberto Ramírez Rosero, identificado con CC. 1.015.435.784, y T.P. 316.238 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines de los poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

22 JUL. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 010-BA
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 # 43-91 Sede Judicial del CAN

Bogotá D.C, veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00036-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: WILLIAM RODRIGUEZ ORTEGÓN
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Asunto: INADMITE DEMANDA

Comoquiera que la presente demanda no reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como el Decreto 820 del 4 de junio de 2.020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho– se inadmitirá para que se corrijan los siguientes defectos:

1. Requerir a la parte actora para que se aporte constancia de notificación y ejecutoria de la providencial del 31 de enero de 2.017, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, dentro del proceso especial de fuero sindical adelantado por el señor William Rodríguez Ortega, contra la Secretaría Distrital de Hábitat de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

2. Requerir a la parte actora para que aporte copia de la demanda, auto admisorio, contestación y acta de audiencia inicial dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor William Rodríguez Ortega, contra la Secretaría Distrital de Hábitat de la Alcaldía Mayor de Bogotá, dentro del proceso radicado 11001333501120170027800 que cursa ante el Juzgado 11 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

3.- Requerir al apoderado judicial de la parte actora para que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 registre y/o actualice su cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en su gestión ante este Despacho judicial.

4.- Requerir a la parte actora para que indique los correos de notificación de las partes.

5.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la parte actora deberá enviar copia de la demanda y de sus anexos en medio electrónico a la entidad demandada, para lo cual deberá allegar a este Despacho constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00036-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: William Rodríguez Ortega

Se le advierte a la parte demandante que deberá remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se le advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Se advierte que la subsanación deberá realizarse en documentos PDF a efectos de crear el expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C., DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **William Rodríguez Ortega**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**, para que subsane los defectos de los que adolece la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de 10 días siguientes a la notificación por estado para que subsane la demanda, de acuerdo con lo indicado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora Niyireth Ortigoza Mayorga, identificada con CC. 52.031.254, y T.P. 115.685 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines de los poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

22 JUL. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 040
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 # 43-91 Sede Judicial del CAN**

Bogotá D.C, veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00049-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LIGIA GUATIBONZA DE GONZALEZ.
Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA y OTRO.
Asunto: INADMITE DEMANDA

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 161 numeral primero y artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma atendiendo lo siguiente:

- Formular hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones de la demanda, indicando como ocurrieron en un orden sucesivo, determinado, clasificado e indicando un momento exacto de su causación, dado que los mismos incluyen apreciaciones subjetivas y argumentos jurídicos que deben hacer parte del concepto de violación.
- Aportar al expediente la comunicación, oficio o resolución en la que la empresa TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S – EN TOMA DE POSESION COMO MEDIDA DE INTERVENCION en liquidación judicial le comunica al demandante la justificación de omisión de pagos, de acuerdo al numeral 14 de los hechos de la demanda.
- Aportar al expediente las respuestas otorgadas por las entidades demandadas a las peticiones administrativas relacionadas en el numeral 36 y 37.
- En cuanto al término de caducidad del medio de control de reparación directa el despacho no puede tener con certeza la fecha de ocurrencia del hecho dañoso, es decir, no es posible establecer la fecha en la cual se configuró la falla del servicio imputable a las demandadas, por lo que se requerirá a la parte demandante para que indique la fecha en que ocurrió el hecho dañoso, con el fin de poder analizar la caducidad del presente medio de control.
- El apoderado deberá aportar al expediente bajo la gravedad del juramento, constancia de que la dirección electrónica o sitio suministrado en la demanda corresponde al utilizado por la persona a notificar, a su vez informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.
- El apoderado deberá acreditar el envío de las comunicaciones a los demandados a que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Se les advierte a la parte demandante y demandada que deberán remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se les advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaria.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

TERCERO: Se **RECONOCE** personería al doctor Luis Eduardo Escobar Sopo identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.790.730 y tarjeta profesional No.104.755 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

AS

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

22 JUL. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 010.00
EL SECRETARIO